

## Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Algeciras

Plaza de la Constitución, s/n, 11202, Algeciras, Tfno.: 956061918 956061917, Fax: 956027524, Correo electrónico: JInstancia.3.Algeciras.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** 1100442120190010202.

**Tipo y número de procedimiento:** Concursal - sección 5ª (convenio y liquidación) 1921.5/2019.

**Negociado:** H

**Materia:** Materia sin especificar

**De:** UNICAJA BANCO SAU, BANCO SANTANDER SA, UNICAJA BANCO SA y EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ

**Abogado/a:** FERNANDO ZUNZUNEGUI PASTOR, JOSE LUIS AREVALO ESPEJO y JOAQUIN MARIA ALMOGUERA VALENCIA

**Procurador/a:** JUANA GARCIA DE ALARCON HERNANDEZ, GERMAN GONZALEZ BEZUNARTEA y REYES AREVALO ESPEJO

**Contra:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

AUTO N.º 154/2024

**Magistrada:** D.ª Cristina Martín Donaire  
En Algeciras, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue concurso de acreedores respecto de en el que, previos los trámites legales, por la Administración Concursal se ha presentado el informe final de liquidación y rendición de cuentas.

Posteriormente el AC presentó escrito corrigiendo algunos errores aritméticos contenidos en el informe.

SEGUNDO.- Trasladado tal informes a las partes personadas no se han presentado impugnaciones por lo que procede el dictado de la presente resolución.

Por la representación procesal de los concursados se ha presentado escrito solicitando exoneración del pasivo insatisfecho, del que se dará traslado al administración concursal y a los acreedores para que en el plazo de cinco días formulen alegaciones.

Por el administrador concursal se ha presentado escrito de 4 de marzo de 2024 manifestando su conformidad con la exoneración solicitada.

Por los acreedores no se ha realizado alegación alguna.



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/8



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO Y APROBACIÓN DE CUENTAS

El artículo 465 del Texto Refundido de la Ley Concursal regula las causas de conclusión del concurso de acreedores con archivo de las actuaciones, y entre ellas, en el número 4º se establece: “Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”.

En el presente caso tras dictarse Auto aprobando el plan de liquidación presentado por el AC, se han llevado a cabo las operaciones previstas en dicho plan para la realización de los bienes y derechos que forman la masa activa, habiéndose aplicado el importe obtenido al pago de los créditos reconocidos de acuerdo con la prelación prevista en el TRLC, sin que quede activo susceptibles de liquidación.

Según consta en la causa, han sido abonados: el importe de 5.060 euros correspondiente al derecho de alimentos hasta la apertura de la fase de liquidación; 44.342,03 euros de créditos contra la masa devengados durante la tramitación del concurso; y un importe de 647.222,10 euros correspondientes a créditos concursales, esto es, el 24,91% del total reconocido en la lista de acreedores, que ascendía a un importe total de 2.598.430,58 euros.

Establece el art. 468 TRLC: “1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/8



procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.”

El art 469: “1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.”

El art 474: “1. Una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento.

2. La administración concursal remitirá el informe justificativo mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

3. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.”

Por su parte el art. 478: “1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.


2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.”

Finalmente el art. 479.2 establece que si no se formulase oposición a las cuentas ni a



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/8



la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas

Examinadas las actuaciones y no formulada oposición, procede acordar la conclusión del concurso con aprobación de las cuentas presentadas por el AC.

## SEGUNDO.- MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

1. El BEPI se regula en los art. 486 y ss. del TRLC, y en este caso en los art. 501 y ss. del mismo texto.

2. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

3. En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC que establece:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.


2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/8



hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

### TERCERO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Establece el art. 489 TRLC: “1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:


1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/8





4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.


3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

El art. 501 TRLC establece: “1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/8



de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración..”

#### CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

2.- El concurso ha sido declarado fortuito.

3.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

4.- No consta que los concursados tengan crédito privilegiado impagado ni créditos de derecho público y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, es la primera vez que solicitan la exoneración, observándose la concurrencia de los requisitos anteriormente analizados

QUINTO.- En materia de costas no se hacen pronunciamientos en la materia.

En atención a lo expuesto;


DISPONGO: ACORDAR LA CONCLUSION DEL PRESENTE procedimiento de concurso de acreedores registrado con el nº 1921/19 de \_\_\_\_\_, con aprobación de la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal en su informe final.

Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

**Librense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.**



Código:	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	Fecha	25/03/2024
Firmado Por	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/8



Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a

el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de los créditos recogidos en la tabla 3, página cinco del escrito de los concursados de fecha 14 de febrero de 2024 cuyo importe asciende a la cantidad de 1.951.208,48 euros.

Remítase al Ministerio Fiscal testimonio de esta resolución y de los antecedentes necesarios.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Frente a la presente resolución cabe únicamente recurso de reposición en lo que respecta a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 481 y 546 TRLC.

MAGISTRADA

LETRADA ADMINISTRACIÓN  
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



<b>Código:</b>	OSEQRJDFMTNPRD53BWL3XAALG67Q3	<b>Fecha</b>	25/03/2024
<b>Firmado Por</b>	CRISTINA MARTÍN DONAIRE NOELIA SÁNCHEZ LÓPEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/8

